

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00757 de **RAFAEL ANDRÉS MALDONADO CUJIA** contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.**, informando que se la apoderada sustituta de la parte demandante aporta las diligencias de notificación efectuadas. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente demanda se admitió en contra de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.S., cuando desde el escrito introductorio y acorde con el certificado de existencia y representación la persona demandada es Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. Por tanto, en aplicación del deber jurisdiccional del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esta Juzgadora corrige el auto de fecha 1º de noviembre de 2019, bajo el entendido de que se admite la demanda en contra de Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A.

Ahora, se aprecia que la doctora Sindy Tapias manifiesta haber dado cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en los términos del artículo 6º de tal norma; sin embargo, se hace imperioso que acate lo dispuesto en el artículo 8º del mismo decreto, si es que pretende valerse de éste para efectos de notificaciones.

Lo anterior, por cuanto el escueto envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa. Al respecto, observemos que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección

*electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, **el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.** En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"(negrillas fuera de texto).*

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de

recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Cabe acotar que en la misma sentencia la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4º del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora para el caso, es diáfano que los escritos aportados por la parte actora carecen de juramentos, indicación de cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y los soportes de ello.

Además, no es posible convalidar la forma en que se efectuaron las notificaciones, como quiera que carecen de acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje. Tal situación se opone a la obligatoriedad y a los efectos irradiados por la sentencia C-420 de 2020, por lo que se ordenará a la parte actora que vuelva a realizar las diligencias de notificación a todas las personas jurídicas que conforman los extremos de la litis, acorde con lo antes expuesto e incluyendo el presente proveído, como quiera que se corrigió el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00878 de **THOMAS GREG EXPRESS S.A.** contra **ÁNGEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA MENSAJERÍA STM – SUBDIRECTIVA BOGOTÁ D.C.**, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por transacción. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia esta Juzgadora que la transacción aportada no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho, como quiera que lo que se consigna en dicho documento escapa al objeto de esta litis. Esto, por cuanto el presente asunto versa sobre la estabilidad laboral reforzada del trabajador por su condición de aforado, más no se discuten emolumentos o acreencias laborales que surjan del contrato de trabajo, como da cuenta la transacción allegada.

Además, el derecho que se controvierte en el presente asunto (estabilidad laboral reforzada) tiene el carácter de cierto e indiscutible por tratarse de una protección de estirpe constitucional que, sin duda alguna, recae en cabeza de un trabajador en los términos del artículo 406 del C.S.T. Aunado a ello, la parte actora debe tener en cuenta que el fuero sindical que se demanda pertenece a la organización sindical, en los términos del artículo 118 B del C.P.T. y S.S.; persona jurídica que no se hizo parte dentro de la referida transacción.

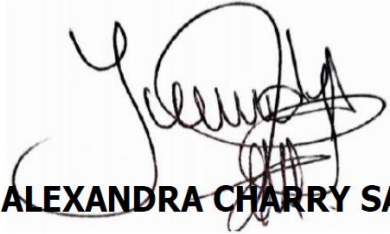
En conclusión, este Despacho no accederá a la solicitud efectuada, de conformidad con las plurales razones antes expuestas.

Por otro lado, y acorde con lo señalado en el memorial obrante a folio 53, se requiere a la parte demandante para que informe si desea proceder de conformidad con el artículo 92 del C.G.P. o, de lo contrario,

para que efectúe las notificaciones ordenadas en auto anterior a fin de continuar con la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

KJMA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de acoso laboral No. 2019-00723 de **BLANCA LILI BARRIOS LÓPEZ** contra **MARKETING WORLDWIDE y DANIELA RUÍZ NAVARRO**, informando que el apoderado de la parte demandante allega constancia de las diligencias de citación para notificación personal y solicita el emplazamiento de las demandadas. Sírvasse Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el abogado Christhian Camilo Varela Castro agotó el trámite de las notificaciones, acorde con lo normado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Igualmente, se observa que los correos remitidos a la dirección electrónica informada en la cámara de comercio de la sociedad demandada fueron devueltos.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Juzgadora evidencia que obran comunicaciones de folios 159 a 163 en las que se informan los correos fcopul@hotmail.com para notificar a la sociedad Marketing Worldwide S.A.S. y danielaruiz@netshop.com.co para notificar a la demandada Daniela Ruíz Navarro.

Entonces, se dispone que por secretaría se proceda a poner en conocimiento del apoderado de la parte actora los mencionados correos para que efectúe las notificaciones, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Eso sí, advierte el Despacho que no es dable aplicar el contenido del artículo 301 del C.G.P., como quiera que en las reseñadas comunicaciones no se puede avizorar que los remitentes conozcan la demanda y la providencia que se pretende notificar.

Luego, se aclara que el envío de un mensaje de datos no garantiza el derecho fundamental al debido proceso en sus aristas de publicidad, contradicción y defensa. Al respecto, observemos que la Corte

Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al examinar la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 expuso las reglas en materia de notificación que se habían impuesto a partir del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica:

"Delimitación del asunto. El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Dicho esto, la Corte procedió en la misma sentencia a exponer las razones por las cuales se debía condicionar la exequibilidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de la siguiente forma:

"No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan

interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

Cabe acotar que en la misma sentencia la Corte ejemplificó la manera de obtener los acuses de recibido y las confirmaciones de lectura a través de los software utilizados por la misma Rama Judicial, acorde con el inciso 4º del precitado artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ahora, para el caso bajo estudio el profesional del derecho deberá aportar el respectivo acuse de recibido o constancia del acceso del destinatario al mensaje. Del mismo modo, una vez realizadas las notificaciones ordenadas y vencido el término respectivo, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2020-00062 de **ELSA MILENA RODRÍGUEZ PARRA** contra **TRANSMASIVO S.A.**, informando que la parte actora allega soportes de notificación y que la parte demandada solicita la fijación de fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que las documentales allegadas por la parte demandante (folios 65 a 67) dan cuenta de la notificación a la sociedad Transmasivo S.A., conforme a las estipulaciones del Decreto 806 de 2020; por tanto, se dispone **TENER POR NOTIFICADA** a dicha demandada.

Igualmente, advierte el Despacho que de folios 57 a 61 reposa la notificación personal del presidente de la Unión General de Trabajadores del Transporte en Colombia "UGETRANSCOLOMBIA". Asimismo, se aprecia que el doctor Fabio Rogelio Cárdenas aporta el poder conferido por el representante legal de la sociedad Transmasivo S.A.

Ahora, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el párrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Fabio Rogelio Cárdenas Higuera, identificado con C.C. 19.495.621 y T.P. 43.419, como apoderado de

la sociedad Transmasivo S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del día lunes veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

QUINTO: ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso especial de fuero sindical No. 2019-00693 de **FERMÍN ARNEY RAMÍREZ VIVAS** contra **VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S.**, informando que se recibió correo electrónico por parte del señor Kemper Yonnathan Ramírez Vivas en el cual informa que representa a la organización Sinaltranscop. Sírvase Proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que la presente demanda se admitió en contra de Volvo Group Colombia S.A., cuando los certificados de existencia y representación dan cuenta de que la persona demandada es Volvo Group Colombia S.A.S. Por tanto, en aplicación del deber jurisdiccional del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., esta Juzgadora corregirá el auto de fecha 24 de octubre de 2019, bajo el entendido de que se admite la demanda en contra de Volvo Group Colombia S.A.S.

Ahora, se aprecia que la sociedad demandada ya se encuentra suficientemente enterada de la existencia del proceso y de sus providencias (folios 71 a 95); sin embargo, lo mismo no sucede respecto del Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, Almacenamiento, Complementario y Similares – SINALTRANSCOP, frente a quien el señor Kemper Yonnathan Ramírez Vivas afirma ser el representante legal, conforme a la modificación de junta directiva del 22 de octubre de 2020. Esto, por cuanto en el plenario no obra una certificación de la última junta nacional depositada con la constancia de registro de modificación de junta directiva expedida por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo posterior al 25 de junio

de 2019 (folio 12). Tal carencia impide corroborar el dicho del señor Kemper Yonnathan Ramírez Vivas en lo que atañe a la representación del sindicato.

Por tanto, a fin de evitar futuras nulidades, se ordena que por secretaría se requiera al señor Kemper Yonnathan Ramírez Vivas para que acredite la calidad en la que actúa, aportando una certificación de la última junta nacional depositada con la constancia de registro de modificación de junta directiva expedida por el Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo posterior al 22 de octubre de 2020.

Por otra parte, en vista de que a la fecha no se encuentra notificado el Sindicato Nacional de Trabajadores del Transporte, Almacenamiento, Complementario y Similares – SINALTRANSCOP, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificarla, conforme a los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, si a bien lo tiene, acorde con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS